



Reglamento General del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

Objetivo del Reglamento:

Artículo 1°.-

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N°6877 del 18 de julio de 1983, Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, (SENARA) publicada en La Gaceta del 29 del mismo mes y año.

Artículo 2°-

El SENARA funcionará como institución autónoma del Estado, con independencia administrativa y sujeto políticamente a las directrices institucionales del Ministro de Desarrollo Rural, y a las demás directrices del Gobierno, así como a los planes y programas, sectoriales y nacionales, emitidos conforme con la Ley.

Artículo 3° -

EL SENARA tendrá la estructura que determine el Reglamento Interno de Organización acordado por la Junta Directiva, previo visto bueno de la División de Reforma Administrativa del Ministerio de Planificación.

Las actividades regionales serán administradas por órganos desconcentrados.

Procedimientos de la Junta Directiva:

Artículo 4° -

La Junta Directiva del SENARA será presidida por el Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, en ausencias de ambos será presidida por el Vicepresidente, escogido anualmente en su seno por la misma Junta.

La Junta Directiva del SENARA funcionará de acuerdo a la Ley N°6877/83, en la Ley General de la Administración Pública, o en cualquier otra ley o reglamento ejecutivo aplicable, contemplados por el Reglamento Interno que emita la misma Junta Directiva.



El Ministro de Agricultura y Ganadería designará mediante acuerdo, un suplente quien lo sustituirá en sus ausencia en las sesiones de Junta Directiva del SENARA, sin perjuicio de que en tales casos presida quien funge como vicepresidente de la Junta.

Dietas de Directores:

Artículo 5.-

Los miembros de la Junta Directiva devengarán dietas por asistencia a sesiones de la Junta o Comisión, dentro de límites de la Ley respectiva.

Gerencia:

Artículo 6° -

- 1) La Gerencia está integrada por un Gerente General y un Subgerente, ambos nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.
- 2) La remoción de cualquiera de ellos solo procederá con formación de expedientes.
- 3) La Junta fijará los sueldos del Gerente y del Subgerente, los que sin embargo no podrán exceder al máximo autorizado para este tipo de puesto por la Autoridad Presupuestaria.

Funciones generales de la Gerencia:

Artículo 7° -

- 1) El Gerente General tendrá las funciones de Administración General del SENARA, del cual será representante legal.
- 2) Deberá asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a VOZ.



- 3) El Reglamento acordado por la Junta distribuirá funciones entre ésta y el Gerente General. Deberá atribuir a la misma Junta solo las funciones propias de su naturaleza directiva y colegiada y de manifiesta relevancia para la buena emisión de reglamentos, y a la Gerencia la emisión de manuales y otras instituciones subordinadas a aquellos.
- 4) El Subgerente, cuando exista, cumplirá las funciones que le asigne o delegue el Gerente o la Junta Directiva.

Auditoría Interna:

Artículo 8° -

- 1) La Auditoría Interna será dirigida por un Auditor Interno que deberá ser profesional incorporado al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
- 2) Será nombrado por la Junta Directiva por un tiempo indefinido, solo podrá removerse por justa causa y previa audiencia a la Contraloría General de la República.
- 3) Los movimientos relativos al personal subalterno de la Auditoría que puedan afectar al buen funcionamiento de ésta, serán dispuestos por la Gerencia en consulta con el Auditor Interno.

Personal:

Artículo 9° -

- 1) El régimen del personal será definido por reglamento autónomo dentro del marco legal aplicable sin perjuicio de los derechos que deben respetarse por disposición de la Ley Orgánica del SENARA.
- 2) Con excepción del personal nombrado a plazo fijo o para proyectos determinados, se entenderá en todo caso garantizado el principio de estabilidad en el servicio.

Personal trasladado al SENARA:



Artículo 10° -

- 1) El personal que se traslade al SENARA conservará sus derechos adquiridos, a tenor de lo dispuesto en los transitorios II y V de la Ley N°6877/83, mantendrá los derechos, consagrados en las normas que regían su relación anterior, pero administrados en lo sucesivo únicamente por la estructura orgánica del SENARA, sin perjuicio del recurso a la vía judicial.
- 2) A los funcionarios trasladados en las condiciones anteriores no se les podrá en ningún caso afectar el salario por reorganización que se efectúen con motivo del traspaso. En tales casos el salario se congelará hasta tanto el sueldo del ser-vidor se ajuste en su nueva situación a la valoración correspondiente.
- 3) El personal que se traslade al SENARA procedente de otra Administración Pública y sin que esté protegido por los transitorios y respectivos decretos de traslado citados tendrá derechos a que se le reconozca la antigüedad que tenía, para todo efecto legal.

Creación de distritos de riego:

Artículo 11° -

- 1) Los distritos de Riego, avenamiento y control de inundaciones serán creados por Decreto Ejecutivo propuesto por la Junta Directiva del SENARA.
- 2) Previamente a la aprobación del proyecto de creación de distritos del SENARA oirá las instituciones interesadas.
- 3) El decreto deberá definir:
 - a) Los límites territoriales del distrito.
 - b) Las aguas públicas afectadas.
 - c) La participación de los usuarios en el manejo del distrito;
y
 - d) Cualquier otro aspecto que deba regularse.



Derechos y obligaciones del usuario:

Artículo 12° -

Los derechos y obligaciones del usuario dentro de un distrito de riego serán definidos por un reglamento especial aprobado por la Junta Directiva del SENARA, que establecerá, entre otros extremos, la obligación del riego y avenamiento y el pago de las tarifas correspondientes.

Concesiones de aguas en los distritos de riego:

Artículo 13° -

Se autoriza al Servicio Nacional de Electricidad para otorgar una concesión de aguas únicas en favor del SENARA en los distritos de riego.

Tarifas y servicios:

Artículo 14° -

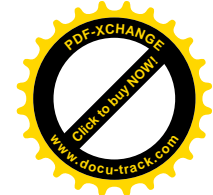
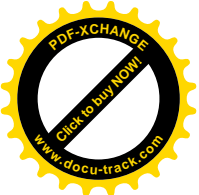
Las asesorías y otros servicios que constituyan actividad ordinaria del SENARA se presentarán sujetas al pago del precio que se convenga. Cuando el precio sea susceptible de definir previamente en forma genérica, se someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República.

Los servicios de riego y avenamiento se regirán por el artículo siguiente:

Tarifas de riego y avenamiento:

Artículo 15° -

- 1) Salvo casos calificados, las tarifas de riego y avenamiento que deba cobrar el SENARA serán al costo más un porcentaje de desarrollo.
- 2) Las tarifas, los reglamentos tarifarios y sus modificaciones serán propuestas por el SENARA, y el Servicio Nacional de Electricidad, (SNE), deberá resolver dentro del siguiente mes, so pena de silencio positivo en caso de modificaciones.



- 3) El SENARA podrá poner provisionalmente en vigencia las tarifas que no impliquen modificaciones de otras anteriores, mientras obtiene la aprobación del SNE.
- 4) El SENARA convendrá con el SNE la retribución a éste por el control de tarifas.

Exención tributaria y otros privilegios:

Artículo 16° -

- 1) El SENARA tendrá las exenciones que señala el Artículo 13 de la Ley N°6877-83.
- 2) La exención de impuestos cubrirá a todo impuesto nacional o local y a la de timbres o derecho creado por cualquier concepto.
- 3) El SENARA gozará además de cualquier otro privilegio o prerrogativa típico de los entes públicos, dentro o fuera de juicio.

Agotamiento de la vía administrativa:

Artículo 17° -

- 1) La Junta Directiva agotará la vía administrativa, previo recurso de revocatoria o de reposición, o cuando decida en alzada, sin perjuicio de los dispuestos en leyes especiales.
- 2) Tendrán alzada ante la Junta, dentro del quinto día hábil, las decisiones del Gerente General y del Auditor Interno.
- 3) Tendrán alzada directa ante el Gerente General, dentro del mismo término, las decisiones de los órganos inferiores, aunque desconcentrados.